Boletin Gotton

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 4 de Diciembre de 1857.

San Maria Ma

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Libreria de Rodriguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Valladolid,

En el Boletin oficial de esta provincia, núm. 1871, correspondiente al Martes 1.º del actual, se halla inserto el pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de 16 de Noviembre próximo pasado, con sugecion al cual se saca á pública subasta la ad. quisicion de varias clases de tela con destino á vestuario de las penadas, en las diferentes casas de correccion. Se ha padecido la equivocacion de señalar la hora de las doce del dia para el acto de la subasta, cuando por la condicion 7.ª se previene que tanto en Madrid como en las provincias, tenga lugar dícho remate á la una del dia.

Cuya rectificacion he acordado publicar en este *Periódico oficial*, para que los que deseen interesarse en la subasta, no aleguen ignorancia. Valladolid 3 de Diciembre de 1857.—Clemente de Linares.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto D. Manuel Bermudez de Castro, Vengo en relevarle del cargo de mi Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

En atencion á los servicios y particulares circunstancias del Ministro plenipotenciario D. Leopoldo Augusto de Gueto, Subsecretario en comision de mi Secretaría de Estado, y Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Pedro José Pidal.

Vengo en disponer que D. Leopoldo Augusto de Cueto, nombrado mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de Austria, desempeñe igualmente este cargo cerca de S. M. el Rey de Raviera.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Pedro Josó Pidal.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Juan Tomás Comyn, que fué nombrado Ministro Residente en Costa-Rica y Nicaragua, y desempeña actualmente en comision el cargo de primer Secretario de mi Legacion en Lóndres, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Francisce Martinez de la Rosa.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion de los malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la recíproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipoténciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excelentísimo Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden

de Cárlos III, Diputado á Córtes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excelentísimo Sr. Conde Camilo Benso de Cayour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Órden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Órden de Cárlos III de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1,° El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.° por los Tribunales de aquel de los dos países en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamaciou del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.° Les crimenes y delites politicos quedan esceptuados de la presente Convencion.

Se estipula espresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada', no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crimenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 5.º Los crimenes y delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estrupo violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recien nacidos si se verificó con inten-

cion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio,

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociación con malhechores, salteamiento en la via pública, sustracción con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.° Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio.

9,° Bancarota fraudulenta.

Art. 4.° Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.° Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. À la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.° Si el individuo reclamado estuviese encaurado ó sentenciado en

MCD 2022-L

el pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condem

Att. 7.º La extradición podrá ser negada si despues de la perpetración del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del pais donde el refugiado se halle

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.° La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutención de los delincuentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el día en que la Legacion de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses contados desde el día en que aquella se puso á su disposicion, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradición lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejasen, los

reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ámbas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la via diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demas detalles para la aplicación de los efectos de esta Convención.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos fuese necesario oir testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del pais en que la aclaracion se intente. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un subdito del Gobierno à quien se reclama y que áun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del pais á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el pais en que se practiquen, por el Gobierreclamante.

Art. 18. La presente Convencion empezará á regir 10 dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos paises.

Art. 19. Esta Convencion queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipacion una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y asi sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en Turín en el espacio de 45 dias, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han fiirmado la presente Convencion por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turín á 6 de Setiembre de 1857.=Firmado.=Alejandro de Castro.=L. S.=Firmado.=C. Cabour.=L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Turín el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 4 de Diciembre próximo segun se estipula en el articulo 18 del citado Convenio.

Ultramar. Groot noisol

el puder cometido con viola

El Gobernador Capitan general de

Filipinas, con fecha de 5 de Setiembre último, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquellas islas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 40. - Circulares.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 24 de Agosto último, en que consulta el modo con que los individuos de Milicias provinciales deben ser socorridos cuando se hallen presos y sumariados, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por el Intendente geueral militar en 26 de Setiembre siguiente, que á los espresados individuos se les socorra con 12 cuartos diarios y la racion de pan desde el dia en que fueron reducidos à prision hasta la condena ó libertad, acreditándoseles estos goces en el estracto de revista del cuadro del batallon á que perteneciesen, acompañándose testimonio de la providencia del arresto ó prision de los mismos, segun se determinó para los individuos de la reserva en Real órden de 6 de Mayo de 1850; al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que en el caso de que, encontrándose en sus casas los indicados milicianos fuesen atacados de alguna enfermedad, pasen para su curacion al respectivo hospital civil, conforme se previno en Real órden de 12 de Noviembre del referido año de 1850 para los que servian en la reserva. Il no notique conceptante en la serva.

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

Dado en l'alacio à diez' y siete de

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el Capitan general de Castilla la Vieja dirigió à este Ministerio en 28 de Setiembre último, promovida por el Teniente Coronel graduado, primer Comandante de infanteria, D. Florencio Becerril y de la Gorda, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 8 del citado Setiembre, al propio tiempo que se ha servido disponer quede sin efecto la citada Real orden, ha tenido á bien concederle el relief que solicita con abono de los sueldos que tenga en descubierto, toda vez que el interesado hace constar justificó su existencia en este distrito: siendo asinismo la voluntad de S. M. que este Jefe vuelva á ser alta en la situacion de reemplazo, y que se comunique à los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de distrito y al Sr. Ministro de la Gobernacion la reposicion de

este Jefe en su empleo, así como se verificó con su baja.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consignientes. Pios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 44.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real órden de 23 de Julio del año próximo pasado, comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., en que se consulta si el reclutamiento de voluntarios para Ultramar, con arreglo á las instrucciones de 24 de Febrero de 1854, ha de comprender á los quintos destinados á los cuerpos de Marina; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido á la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, con cuyo parecer se ha conformado, que los enerpos de Artilleria é Infanteria de Marina están exentos de la recluía de que se trata.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Num. 45.—Circular,

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Puerto Rico lo que sigue:

« Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta número 234 de 29 de No. viembre del año próximo pasado, en que consultó el antecesor de V. E. si para optar á premios de constancia los sargentos del ejercito les han de servir los abonos de tiempo por la cruz de Maria Isabel Luisa y por el natalicio de la augusta Princesa de Astúrias, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 2 de Setiembre último, que no son aplicables los abonos estraordinarios de que se trata para adquirir los premios de constareia; y que, en su consecuencia, unicamente se cuenten y abonen con tal objeto á los sargentos los años de servicio efectivo para alcanzar los correspondientes á 8, 14 y 20 años de carrera, puesto que desde este plazo en adelante, que es cuando optan á haber fuera de las filas, es cuando tiene lugar el abono de doble tiempo por razon de campañas para adquirir los premios sucesivos hasla el máximun señalado, único abono admisible al efecto. » admisible al efecto.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1857. El Subsceletario, Manuel Manso de Zúñiga. Señor.....xolatan

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

autorizacion competente. Ilmo, Sr.: Vista la solicitud de Don Elías Ortiz de la Torre, vecino y del comercio de Santander, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que ha de poner en comunicación las dos carreteras de primer orden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y à Burgos, enlazándolas en los puntos de Arenas y Toranzo; S. M. la Reina (O. D. G) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique à sus espensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia à los que pretendan el estudio del mismo caedicto cito, llamo y emplazo a briffir

o perkeld orden lordigo á V. I. para su inteligencia y electos consiguientes. Dios guarde à V. L. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1857, = Salliverria. -Sr. Director general de Obrasipúblicas, anutrogo al eludiose

dagatoria, en la causa que contra el

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G. se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y D. Francisco Rodriguez Lopez para que en el término de 12 meses, y con sujecion à lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Ubeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorizacion deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido D. Isidoro Combarien y sócios á la construccion de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen. blear y allalad ob lanu

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. = Salaverria .= Sr. Director general de Obras públicas algens ob all à ob

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canalés y Puertos en el espediente promovido por D. Isidoro Combarien y sócios en solicitud de autorizacion para construir un canal de riego en el término de Baeza, provincia de Jaen, tomando las aguas del rio Guadalquivir, se ha dignado resolver:

Primero, Que se desestime como improcedente la oposicion presentada por D. Luis Gonzaga Espeyser por ha-

ber caducado todos sus derechos en l virtud de le dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1854 a romeis, mars

Segundo: Que los interesados Don Isidoro Combarien y sócios amplien los estudios presentados, con el perfil longitudinal y los transversales que la naturaleza del terreno aconseje aumentar, el presupuesto completo del proyecto, las condiciones facultativas à que se ha de ajustar la construccion, y las económicas con arreglo á las cuales hayan de suministrarse los riegos, debiendo informar acerca de estas el Consejo provincial y la Junta de Agricultura de la provincia de Jaen.

Tercero. Que por el Gobierno de la provincia de Jaen se instruya el espediente que previene la ley de 17 de Julio de 1856 para que pueda declararse el proyecto de utilidad pública y proceder á la espropiación forzosa por este motivo.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguien tes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. Salaverria.-Sr. Director general de Obras públicas nografizima A all Antonio Mender de Vigo.

Instruccion pública.-Negociado 1.º como mejora ofreciendo una quint

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tacifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre último, relativalal pago de derechos en los titulos y grados, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver ab ex olas

Que los alumnos, sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arregio á la tarifa que regia cuando los recibieron, y que para obtener sus titulos se ajusten à estas mismas antiguas tarifas los Catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad à la ley.

Asimismo se ha servido mandar S.M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 o 100 reales respectivamente por derechos del sello y espedicion de titulodus al atroida a

De Real orden lo digo à V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. = Salaverria. = Sr. Rector de la Universidad de....

sonte inverminde 1657 à 1858. Pes MINISTERIO DE MARINA.

montes do estos propios, para la pre-

Direccion de Armamentos.

El Capitan general del departamento de Marina de Cádiz participa á este Ministerio, que el dia 16 del corriente se votó al agua en el arsenal de la Carraca la goleta de hélice Concordia, y que el 17 se verificó igual operacion con la fragata de hélice Princesa de Astúrias, faenas ambas preparadas para solemnizar los dias de S. M. la Reina (G. D. G.) y que sué forzoso anticiparlas por aprovechar las grandes mareas del dra de manificsto y esta en la serve

Gobierno de la provincia de noul ob ogga Valladolid. Ito no binball

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice de Real orden en 27 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente:

En virtud de Reales ordenes espedidas per el Ministerio de la Guerra, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien conceder el relief con abono de sueldos al Teniente Coronel graduado, primer Comandante de Infanteria D. Florencio Becerril y de la Gorda, y disponer sea dado de baja definitivamente en el Ejército el Capitan destinado al batallon provincial de Mallorca D. José del Pozo y Armas. De órden de S. M. comunicada por el Señor Ministo de la Gobernacion, lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia, y á fin de que este último individuo no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes ... opp . noissumilnos

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines que se indican. Valladolid 3 de Diciembre de 1357. = Clemente de Linares. qui im à ch al Juez de primera instancia que con

este motivo instraye causa priminal.

ACTION. Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se dice al Gobierno de esta provincia con fecha 5 de Noviembre último; lo que sigue: 20 : 2000 22 ha

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 5 de Octubre último, el Real decreto siguiente. «limo, Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente. —Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer dei Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: a la mostro de Artículo único. Desde 1.º de Enero de 1858, se espenderán los tabacos

que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se espresan en la nota adjunta núm. 1. Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2 y 3.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1857. Está rubricado de la Real marno. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. = De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Nota de los precios á que han de espenderse los tabacos desde 1.º de Enero. de 1858, con arreglo à lo mandado por S. M. en Real decreto fecha 3 de

Octubre ultimo.	I am Alambara and alam mobiles de meta
Comission superior de instruccion primaria	livis after the table of Precios por
de la provincia de Vadudelid.	Precios por cada eigarro ó
The state of the s	Precios por cada cigarro ó- libra nominal. cagetilla.
Un las prosiciones une se celebra-	
CLASES DE TABACO	Si equi- valencia valencia valencia
	en en
la escueia de ninas creada en esta Ca-	Rs cet. Rs ms. Rs cet. Rs. ms.
pital, se provecra igualmente la de	continuacion, vecino de Aldeavieja,
ninas de Torrecitia de la Orden, con	en la provincia de Avila, que en Ene-
· la dotacion de 2,500 se. de aresqual	repends of 28g p 28 on a million
Cigarros peninsulares superiores.	
Idem de primera.	-imit con 60 % 60 % 0 50 % 10
Idem de segundalisti of migas, and.	-nd 91901 is, 58183 58 28 0 50 50 50 0 40
Idem de damadusivos, vido alla V.	ob 91dra i. 72 h 72 h 0 0 18 6
Idem mistos o en	
Idem comunes	
Picado habano puro	7 5 5 6 6 7 7 19 26 1 24 1 8
Idem habano y filipino	101891 10, 46 95 46 32 4 6 4 2
Idem superior	
Idem misturado	12 24 12 8 0 77 » 26
Tusas peninsulares	52 71 52 24 1 65 1 22
Cagetiflas de cigarros de papel de la	Isla
Idem de habano puro	35 74 35 25 1 12 1 4
Idem de habano y filipino	28 24 28 8 0 89 » 30
Idem de nabano y mipino.	6129 9b 201 201 74 20 24 0 65 3 22
Idem largos de primera y segunda cla	ase. 12. al. an. 25 42 25 44 1 59 1 20
Idem regulares de primera á cuarta.	33 89 33 30 4 6 4 2
Idem suaves	33 89 33 30 4 6 1 2
Iem superiores.	28 24 28 8 0 89 30
Idem filipinos	
Idem misturados. ob noisi obnugos.	-014.0.3 18 85 18 28 0 50 » 10
challogan's obe Cigarros habanos impe	eriales. nog claimp aomonata 42 1.14
ns to son obalogos, soi Regalia superi	or a ob air ivona haman 14 18 16
Regalia comur	I an e obider ements Hollanding" 44
De la contrata Media regalia	(antiguos) » » 0 48 » 10
de 16 de Ma- (mi sanhae) , men	Thuckes.
yo de 1848 Marca regular	June Suos
and a grant of sugarandes A.	(1100,000)
er 00d 7 malso De dama. obinu oup	a hand of the control
proble no ostose (Panetelas.	"\nuevos. \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
\Panetelas	eriales. 1. 1 10% : 20% 21 65 1 22
Ligarros habanos imp	ob elsiv. r. soob obord ul 48,466
De la contrata de galia superior	
de 5 de Di- Madia rogalia	oden oden "oblan" v 1 1 1 2 3 3 28
high and had a little to the series	opal sainigal and v sali 0056 sas 17
1853 de la Marca regular.	6 ku 18 19 10 aba una mangi.
to y atsodos shall panetelas on ad	" " 0 83 » 28
Talletelas	

un solo remate, el que tendrá lus Lo que se inserta en este periódico oficial con la nota citada en aquella superior disposicion, para la debida publicidad. Valladotid N.º de Diciembre de 1857. = Clemente de Linares. -oldsteo affed os oup abacog af all

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Victoriano Rodriguez, soltero, natural de Cenoso, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 23 de Noviembre próximo pasado, se fugó de la cárcel del partido judicial de Poteo, remitiéndole si fuere habido á mi disposicion, para hacerlo yo al Juez de primera instancia que con este motivo instruye causa criminal. Valladolid 1.º de Diciembre de 1857. =Clemente de Linares.

Señas de Victoriano Rodriguez.

Edad 28 años; estatura 5 pies; un poco pecoso de viruelas; barba escasa, recien afeitada ylcon un poco de bigote; pelo castaño oscuro; bajo de color; cara larga con una cicatriz en la megilla fizquierda; nariz regular; ojos garzos; viste chaqueta de paño negro; chaleco de id. tambien negro; pantalon de paño pardo; faja encarnada bareada; gorra de paño, color verde botella, calza borceguies.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vígilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Leon Zahonero, cuyas señas se espresan á continuacion, vecino de Aldeavieja, en la provincia de Avila, que en Enero último salió de su pueblo á buscar trabajo en su oficio de zapatero, y hasta ahora no ha regresado, remitiéndole á mi disposicion si fuere habido. Valladolid 1.º de Diciembre de 1857.—Clemente de Linares.

Señas de Leon Zahonero. Edad 27 á 28 años; estatura corta; pelo negro; barba lampiña; ojos castaños.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fulgencio García Sacristan, cuyas señas se espresan á continuacion, quinto por el pueblo de la Horcajada provincia de Avila, remitiéndole si fuere habido á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 1,° de Diciembre de 1857.— Clemente de Linares.

Señas del prófugo Fulgencio García Sacristan. Edad 20 á 25 años; estatura 5 pies escasos; barba lampiña; delgado, quebrado de color; viste de paño pardo y cuando marchó usaba unas alforjillas y una anguarina larga que la faltaba una manga.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la posada que se halla estable-

cida en las afueras de la puerta de Madrid en esta Ciudad à cargo de Juan Sanchez, se halla depositado un po-Ilino, cuyas señas se espresan à continuacion, de órden del Comisario de vigilancia, por creerlo de ilejítina procedencia.

Lo que se anuncia en este Periódico

oficial, para que su verdadero dueño se presente á recogerlo y se le entregará, siempre que justifique su derecho. Valladolid 1,º de Diciembre de 1857.—Clemenie de Linares.

Señas del Pollino. Edad cerrado, pelo negro, bociblanco, rozado en el lomo.

SITUACION

del Banco de Valladolid en 30 de Noviembre de 1857.

ACTIVO.

PASIVO.

Caja.	Billetes	.431,97060 949,400 563,14475	3.944,51535	Capital	6.000,000 1.919,71667 3.000,000 935,340
Garan Movil Gasto Idem	ra		542,02115 27,000	Though of notes	156,55095
	Rs. vn.	lo milsiza e	12.011,60762	Rs. vn.	12.011,607. 62

EL ADMINISTRADOR, Antonio Mendez de Vigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

En las oposiciones que se celebrarán el 16 de Diciembre, para proveer la escuela de niñas creada en esta Capital, se proveerá igualmente la de niñas de Torrecilla de la Orden, con la dotacion de 2,500 rs. de propios y la retribucion de uno y medio y dos reales por cada niña que no sea pobre, segun la instruccion que reciba. Valladolid y Noviembre 26 de 1857. —El Presidente G. I., José Francés de Alaiza, — Manuel Santos Martin, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Simancas.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta el aprovechamiento de la ofivacion y desbroce de un trozo de pinar de 75 obradas, en el segundo tajon de los tres en que se halla dividido el titulado Pimpollada, de estos propios, regulado por el encargado de la Comisaría de Montes de la comarca en 4,000 cargas de ramera, tasadas á un real 25 céntimos, y sobre 500 cargas de cañas, á 5 rs.; que unido todo importan 7,500 rs. Quien quisiere interesarse en dicha subasta, puede pasar á la Secretaria de dicha Corporacion, á enterarse de las condiciones facultativas y económicas que aparecen del espediente instruido al efecto, y bajo las cuales ha de hacerse la citada subasta y en un solo remate, el que tendrá lugar el Domingo 10 de Enero próximo, en esta Sala Consistorial á las doce de su mañana; se previene que se admitirá como mejora ofreciendo una quinta parte mas de la cantidad en que se hubiese rematado, haciéndolo antes de las doce del dia siguiente, de como se haya verificado aquel, pues todo se hará presente en el acto á los circunstantes, y lo prevenido en el artículo 79 de la ordenanza general vigente de Montes. Simancas y Diciembre 1.º de 1857.—El Alcalde Presidente, Mariano García.—Manuel de Llanos Sanchez, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Pesquera de Duero.

entitle rung our y que par eller

Por falta de licitadores á el arriendo de los derechos de consumo del próximo año de 1858, sobre las especies determinadas, escepto el vino y vinagre, se halla abierta la subasta y admiten proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado y demás condiciones del espediente.

Por igual razon se halla abierta la subasta en renta de los pastos de los montes de estos propios, para la presente invernía de 1857 á 1858. Pesquera y Noviembre 22 de 1857.—El Alcalde, Norberto Fernandez.

Alcaldia Constitucional de Pesquera de Duero.

Tiene acordado esta corporacion que los remates 1.°, 2.° y 3.°, si fue-se necesario, del arbitrio de 4 mrs. en cada cántara de vino, aguardiente y arroba de uva por razon de peso y medida por el año próximo, se celebren los dias 6, 13 y 20 del mes de Diciembro próximo, á la salida de misa mayor, en la Sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se pondra de manifiesto y está en la Secre-

taria, Pesquera y Noviembre 27 de 1857. El Alcalde, Norberto Fernandez.

Alcaldía Constitucional de Viana de Cega.

Con la autorizacion competente, se subastarán las leñas que comprende la zona del ferro-carril del Norte, el dia 8 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa. bajo la tasacion de 3,000 rs. y condiciones que están de manifiesto en el respectivo espediente. Para ser admitido á la subasta, se consignará el 10 por 100 de la tasacion. Se convoca licitadores.

Viana de Cega 1.º de Diciembre de 1857.—Pedro Fernandez.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito. llamo y emplazo à Francisco Cuervo, para que en el término improrogable de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este mi juzgado, á fin de recibirle la oportuna declaracion indagatoria, en la causa que contra él estoy instruyendo por el hurto de una pollina á Eusebio Bermejo, vecino de Simancas, que así lo tengo acordado en la misma en auto de este dia, bajo apercibimiento que si se presentase se le oirá y administrará justicia, y no haciéndolo se le seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que tuviere lugar. Dado en Valladolid á 27 de Noviembre de 1857.=José Sabater. = Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

Don Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á María Grabalos Gimenez, natural de Estella y residente últimamente en Torrecilla de la Torre, para que en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este juzgado, á fin de ampliar su indagatoria en la causa criminal que estoy siguiendo contra ella, por haber egercido sin título el arte de curar, y por estafas, con apercibimiento de que si se presenta, se la oirá; y si no se seguirá aquella en su ausencia y rebeldia. Dado en la Mota del Marqués à 25 de Noviembre de 1857. = Ecequiel Valdès. = Por su mandado, Santos Fernandez.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA plazuela de las Angustias, núm. 3.